

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 213

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de enero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: Karina Magalys Quezada Edile y compartes.

Abogado: Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.

Recurrida: Inversiones Italdominicana, S. R. L.

Abogado: Lic. Carlos de Pérez Juan.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Karina Magalys Quezada Edile, Miocalis Guerrero Pilier y Erix Radhamés Quezada Edile, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0118841-6, 402-2371937-4 y 026-0107043-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el residencial Cristal, apto. 1, primer nivel, sector Romana de Oeste, de la ciudad de La Romana, quienes tienen como abogado apoderado especial al Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0056782-6, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Llubeses núm. 86, esq. calle Eugenio A. Miranda, de la ciudad de La Romana y *ad hoc* en la calle Mauricio Báez núm. 45, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida y recurrente incidental Inversiones Italdominicana, S.R.L., sociedad comercial establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 112-10995-1, debidamente representada por su gerente, Adriana Lamberti, italiana, mayor de edad, titular del pasaporte italiano núm. F048740, domiciliada y residente en Italia y de manera accidental en el hotel Casa de Campo, en la ciudad de La Romana, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Carlos de Pérez Juan, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0088720-8, con estudio profesional abierto en la calle Héctor Quezada núm. 127, esq. calle A, sector Ensanche La Hoz, de la ciudad de La Romana y *ad hoc* en la oficina jurídica Felipe Radhamés Santana Rosa, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 12, ensanche Miraflores, suite 202, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00023 de fecha 26 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación tanto principal como incidental, en consecuencia, se confirma íntegramente la sentencia apelada marcada con el número 690/2015 de fecha diecisiete (17) de agosto del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;

Segundo: Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de septiembre del 2016, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa y casación incidental; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de febrero de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Karina Magalys Quezada Edile, Miocalis Guerrero Pilier y Erix Radhamés Quezada Edile; como parte recurrida y recurrente incidental, Inversiones Italdominicana, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Inversiones Italdominicana, S.R.L., contra los hoy recurrentes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 960/2015, de fecha 17 de agosto de 2015, acogió la indicada demanda, ordenando la resolución de contrato y ordenó el desalojo de la persona que ocupare el inmueble; b) ambas partes apelaron la decisión, de manera principal Karina Magalys Quezada Edile, Miocalis Guerrero Pilier y Erix Radhamés Quezada Edile, y de manera incidental, la parte hoy recurrida, proceso que fue decidido por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó ambos recursos.

2) Previo valorar los méritos del recurso de casación que nos ocupa, es preciso ponderar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida en el cual persigue que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por carecer de coherencia, logicidad, fundamento y base legal.

3) En relación al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, es evidente que los argumentos que lo sustentan no comportan en sí mismo peticiones incidentales, sino que constituyen defensas al fondo del recurso de casación, razón por la cual se desestiman y se procede a hacer mérito del recurso.

4) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, por falsa aplicación del artículo 68, 69, violación al sagrado derecho de defensa con denegación de una experticia caligráfica después de haber sido ordenada, y *mutus proprio* el juez anula su propia sentencia, algo insólito, como los tratados internacionales.

5) La parte recurrida se defiende del recurso de casación de que se trata, expresando que el medio resulta improcedente, carece de fundamento real y base legal, que la corte *a qua* falló apegándose, en cuanto a la resolución del contrato, a la realidad y verdad de los hechos de la causa y aplicó de forma atinada el derecho, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado.

6) En su medio de casación, la parte recurrente efectúa una relación histórica respecto al caso y relacionado a la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos y luego expresa *con esa sentencia civil objeto de este recurso se manifiesta la estafa y el abuso de confianza que se lleva por la vía penal, pero con autoridades vendida en este pueblo que nosotros podemos reclamar, a ustedes le presentamos todas estas pruebas que se depositaron para que hagan sus investigaciones de lugar, y si algo me pasa ese señor Di Silvio Vitotrio y Lic. Carlos De Pérez Juan, son.*

7) Conforme a los términos del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; en ese sentido ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie.

8) En el escrito de casación ya descrito, la recurrente en su mayor parte hace una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción de fondo, limitándose a sostener su opinión sobre la forma en que ocurrieron los hechos, de cuya argumentación no se advierte un vicio preciso contra la decisión de la alzada; por otra parte, si bien la recurrente señala vicios contra la sentencia, estos no son desarrollados conforme es requerido por la ley, por lo que esta corte de casación no está en condiciones de estatuir sobre los méritos del medio propuesto por la recurrente y en tales circunstancias procede declarar inadmisibile el medio por falta de desarrollo y en consecuencia rechazar el recurso de casación de que se trata.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Inversiones Italdominicana, S.R.L.

9) La recurrente incidental invoca como medio de casación: **único:** violación a la ley, negación de indemnización y omisión de estatuir.

10) Por su parte, los recurrentes principales no realizaron reparo alguno con relación a dicho escrito.

11) Previo al examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

12) El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos

en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino de un juicio sobre una decisión, pues se trata de que el juez de la casación verifique si la sentencia examinada ha sido dictada de conformidad con la ley y la constitución.

13) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga; que en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”.

14) De las piezas que forman el expediente en especial de la lectura del dispositivo del recurso de casación incidental, en sus primero y segundo consta que la parte recurrente concluyó solicitando, lo siguiente: “PRIMERO: DECLARARLO bueno y válido por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la norma procesal vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGERLO y en consecuencia, DECLARAR mal aplicada la ley en lo relativo a la indemnización perseguida y por vía de consecuencia MODIFICAR la indicada sentencia para que en torno a los daños y perjuicios se nos sea concedida la indemnización propuesta en el monto de seis millones de pesos dominicanos (RD\$6,000,000.00), por los motivos explicados y probados en instancias anteriores”.

15) Que “revocar” o “confirmar” una sentencia, así como solicitar la valoración de la regularidad de la sentencia primigenia y enviar el conocimiento de la demanda introductiva de instancia por ante el tribunal de primera instancia, no obstante la sentencia impugnada ser emitida por una corte de apelación, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razones por las que procede que esta sala declare inadmisibile el presente recurso de casación y, en consecuencia, no procede estatuir sobre el medio de casación formulado por la parte recurrente, en virtud de haber sido suplido de oficio este medio por esta Corte al ser un aspecto de puro derecho y orden público.

16) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Karina Magalys Quezada Edile, Míocalis Guerrero Pilier y Erix Radhamés Quezada Edile, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00023, dictada en fecha 26 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por Inversiones Italdominicana, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00023, dictada en fecha 26 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales de ambos recursos, por los motivos expuestos precedentemente.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici